

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Para que los Sres. Alcaldes e Inspectores de las localidades de la provincia de León correspondientes al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el fin de cada número siguiente.

Los Inspectores de las localidades de la provincia de León correspondientes al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el fin de cada número siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestrales, ó á doce pesetas al semestre y á veinte pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la Sociedad de preta que resulta. Las suscripciones abonadas se cobran con descuento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Numeros sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, en insertarse oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonará con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas á guisa de:

1.º El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta forma y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las Escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.º Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa á circula nuevas modelos, se emplearán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros,

al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.º En las nóminas de cada mes se acreditara á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le correspondiera al año, determinando esa gratificación, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 6.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año.

4.º Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, en defecto, así firman las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse el efecto los mismos impresos hoy empleados, con la sujeción de lo que en cada caso sobre.

5.º A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

D., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Certifico: Que los Maestros á quienes se acreditan haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial figuran en sus Escuelas de enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los efectos de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial. — V. B. — El Gobernador-Providente. — El Secretario.

6.º Cuando un Maestro sea nombrado y toma posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Es-

cuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que correspondiera, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquella. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.º Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desamparadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 825 pesetas.

8.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no acaudaladas á las del curso, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.º Debiendo proveerse en Maestros todas las Escuelas de pivotos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desamparadas por Maestros, tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería

menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas no Maestros, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10.º Con sujeción á la regla 11 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y continuas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas, seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularios ninguna otra clase nocturna de las que crea el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las clases nocturnas, ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11.º Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente, y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12.º Los Maestros que no hayan firmado presupuesto de sueldo para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán presupuesto dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes consignando como ítem de la cantidad que en cada caso correspondiera, según lo que establece el art. 13 del Real decreto de 4 de Oc-

tubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los alumnos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Desistiendo fomentarse las clases nocturnas de adultos, se establece de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para las establecidas, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando el efecto del local y material fijo de la Escuela diurna, y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases

quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de 13 años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sea que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará, además, que los menores de 15 años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la casa nocturna mientras haya en admitir adultos con más de 15 años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieren adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Justas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 14 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos

ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dos guardas á V. I. muchos años. Madrid 1.ª de Enero de 1907.—Gómez.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 13 de Enero.)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Esta Dirección general anuncia un concurso para cubrir 51 plazas vacantes por reciente creación, de Aspirantes á Fieles Contratistas de Pesas y Medidas, que han de ser provistos en la forma que determinan el art. 34 del Reglamento vigente, pudiendo solicitar dichas plazas los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Geógrafos de edad que no exceda de cuarenta años.

Las instancias, acompañadas de las partidas de bautismo legalizadas ó certificaciones de los actos de nacimiento, de los Títulos de Ingeniero ó copias testimoniales de ellos y de todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten al concurso, deberán ser remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde la fecha; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Director general, *Galarza*.

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

Próximo á terminar el plazo de un año, que la ley de 23 de Enero de 1906 concedió á los deudores á Pósitos para acogerse á los benefi-

cios de la regla 2.ª del art. 6.ª de la misma, esta Delegación Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se acuerde á los interesados, reproduciendo el efecto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en tres números consecutivos, esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos, dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participarle á V. S., rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegación Regia del cumplimiento de este servicio. Dos guardas á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Por Real orden fecha 3 del actual, ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia, en plaza creada por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, el Oficial 3.ª D. Ladislao Montes Moreno, de cuyo destino se ha posesionado con fecha 12 del corriente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general, y á fin de que todas las autoridades de esta provincia le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño del cargo que le ha sido conferido.

León 19 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

Relación de las cantidades que han de satisfacer los mineros ó explotadores de las minas que se detallan á continuación, por el 3 por 100 del producto bruto de lo explotado en el cuarto trimestre del año último

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombres de las minas	Clase del mineral	Término municipal donde radican	Nombres de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Precio del quintal Pesetas Cts.	Valor en depósito ó almacén Pesetas Cts.	Importe del 3 por 100 Ptas. Cts.
934	1.607	Bienvenida.....	Cobre.....	Valdeteja.....	D. Vicente Sierra.....	3'50	8	28	84
1.622	3.370	Florina.....	Antimonio.....	Yerres.....	Ses. Ariño y Compañía...	00			
1.410	3.285	Fortanoso.....	Hierro.....	La Pola de Gordón	D. Fortunato Fornáñez...	00			
1.457 y 59	1.857 y 3.069	Olcide y Sofia.....	Plomo.....	Benuza.....	D. Sebastián Arias.....	100	22	2.200	60
188	16	Profunda.....	Cobre.....	Cármenes.....	Francisco Sanz.....	00			
203	2.089	Providencia.....	Idem.....	Idem.....	Julián Pelayo.....	00			
Total.....						103'50		2.228	66 84

Importa esta relación las figuradas sesenta y seis pesetas y ochenta y cuatro céntimos, pudiendo reclamarse los que se creen perjudicados, en el plazo de tres meses.

León 18 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Duza.

AYUNTAMIENTOS	ta, y cuyo paradero se ignora, si bien se dice que en compañía de su padre y hermanos emigró á la República de Buenos Aires, por el presente se le cita y emplaza para que el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, se presente en esta casa consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; apareciéndole, que	de no comparecer, le parará el por juicio consiguiente.	fi las señas de aquél: Edad 20 años, estatura aproximadamente 1'600 metros, color bueno, pelo negro, nariz grande; tiene un tabanillo del tamaño de una avellana sobre uno de los ojos, y vestía traje claro de pana, con botina azul.
AYUNTAMIENTO DE <i>Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega</i>	Habiéndose alistado en este Ayuntamiento para el recambio del año actual, el mozo Ignacio Solís Reinoso, hijo de Pedro y Fermín, ya difun-	Asimismo, y por si dicho mozo se encontrare en la Península, se ruega á las autoridades y Guardia civil, que en caso de ser habido procedan á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldía, á los efectos de la quinta, consignando á dicho	Fresno de la Vega 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Domingo Gigosa.

Alcaldía constitucional de Ardón

Comprendido en el alistamiento de esta villa verificado en el año actual, para el reemplazo del Ejército, el joven Argemiro Zola del Barrio Saumillán, que nació en Freixabellino el 4 de Febrero de 1888, hijo de D. Bernardino y D.ª Frigidia, de ignorado domicilio hace años, se le cita por medio del presente, para que el mozo ó sus representantes comparezcan en la sala de este Ayuntamiento, el domingo 27 del actual, hora de las diez de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación; en la inteligencia de que, si no comparecer, se le tendrá por fallido, eliminándole de la lista, y en caso de existir, le parará los perjuicios consiguientes.

Ardón 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Miguel Ordás.

Alcaldía constitucional de Riaño

Se cita á los mozos que á continuación se relacionan, incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres ó apoderados, á fin de que por sí ó por medio de sus representantes, concurren ante esta Alcaldía los días 27 del corriente mes, 10 de Febrero y 8 de Marzo próximos, en que se verificará la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y de-

claración de soldados, respectivamente, con objeto de hacer reclamaciones y exponer cuanto crea conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Relación que se cita

Eugenio Arias Pastrana, hijo de Francisco y Francisca.
Adolfo Morán Diaz, hijo de Narciso y Ramona.
Riaño 18 de Enero de 1907.—El Alcalde, Agapito García Díez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el corriente año, á fin de oír las reclamaciones procedentes.

Pozuelo del Páramo 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Santiago Panchón.

Don Manuel Gutiérrez Catracado, Secretario del Ayuntamiento de Leguna Dalga.

Certifico: Que la Junta municipal de asociados de esta Municipio, en sesión extraordinaria del día 28 de Noviembre último, entre otros acuerdos adoptó el siguiente:

«Visto el déficit de 3.535 pesetas y 84 céntimos que resultó en el presupuesto municipal ordinario que se acaba de votar para el año de 1907, el Ayuntamiento y Junta municipal, cumpliendo con lo dispuesto

en la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, volvió á revisar todas y cada una de las partidas del citado presupuesto, sin que le fuere posible introducir economía alguna en el de gastos, por ser de todo punto indispensable los asignados para cubrir las atenciones á que están destinados, ni tampoco aumentar los ingresos por hallarse ya aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que autoriza la legislación vigente.

En su virtud, y siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.535 pesetas y 84 céntimos de déficit, la Corporación pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar que ofrecieran dicha suma y se acomodaran mejor á las circunstancias especiales de la localidad, acordando después de discutido amplia y detenidamente el asunto, proponer al Gobierno de S. M. el establecimien-

to de un impuesto módico sobre la peña que se consume en la localidad, en la proporción que expresa la tarifa que se mencionará al final, cuyo tipo de gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies, y pueden producir en junto, según cálculo de consumo de las mismas, que también se mencionará en la referida tarifa, la cantidad de 3.535'84 pesetas á que asciende el déficit que se desea cubrir por este medio.

Que este acuerdo se anuncie al público en el Boletín Oficial de la provincia por el término de quince días, para atender á las reclamaciones que puedan presentarse, según dispone la Real orden citada en sus reglas segunda y tercera y la sexta de la de 27 de Mayo de 1887, y transcurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos que determinan esta última disposición.

Tarifa que se cita

ARTICULOS	Unidad en kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo al año	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad		Producto anual calculado	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja.....	100	14.127'36	2	50			3.535	84

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, que firmo y sello, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Leguna Dalga á 8 de Enero de 1907.—Masue, Gutiérrez.—V.ª B.ª: El Alcalde, Pascual del Pozo.

para suspender, revocar y reformar los actos del inferior cuando constituyan derechos, cuando sean firmes ó cuando no stacien á derechos predeterminados.

TEMA 145.

Administración activa central.—Facultades constitucionales de alta inspección.—Objeto de la Administración central.—De los Ministros.—Del Consejo de Ministros.—Naturaleza del cargo Ministerial.—Su concepto.—Atribuciones generales y especiales.—Su importancia.—Revoación, rectificación y enmiendas de los actos ministeriales, y cuándo proceda.—Recursos de revisión.—Cuándo proceda y son admisibles en la Administración.—Procedimiento á que deben someterse y legislación que los regula.

TEMA 146.

Responsabilidad ministerial.—Organización de los Ministerios y sus distintas dependencias.—Funciones propias de los mismos.—De los demás funcionarios de la Administración activa central.—Crítica de estas organizaciones y reformas que deben introducirse.—Del Consejo de Estado.—Legislación vigente por que se rige.—Casos en que es forzoso acudir á dicho Centro Consultivo cuando se trata de materia municipal y provincial.—Autoridad y concepto de los actos del Consejo de Estado.

TEMA 147.

De los Gobernadores civiles de provincia.—Su nombramiento, autoridad y doble carácter.—Atribuciones de los Gobernadores y sus facultades, especificándolas, en relación á cada ramo de la Administración.—Atribuciones y facultades especiales de estas Autoridades en lo referente á la Administración municipal y provincial, determinando las disposiciones vigentes en la materia.

TEMA 148.

Competencia.—Legislación que las rige.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores en esta materia.—Enmienda y revocación de los actos de estas Autoridades.

TEMA 127.

Qué se entiende por Derecho mercantil y cuáles son los elementos que le integran.—Determinación del sujeto y relación jurídica con referencia á este derecho.—Ideas sumarias de los principales contratos mercantiles que regula el Código vigente.

GRUPO CUARTO

Derecho político y administrativo

TEMA 128.

Nación del Estado administrativamente considerado.—Funciones que debe realizar y fines que debe cumplir.

TEMA 129.

Formas de Gobierno.—Su clasificación.—Monarquía representativa.—Su fundamento esencial y caracteres distintivos.

TEMA 130.

Del Poder.—Su unidad esencial y sus diversas funciones.—Sumario examen de la función ejecutiva del Poder.

TEMA 131.

Sumario examen de la Constitución vigente en España, considerada en general.

TEMA 132.

Sumario examen de los artículos de la Constitución vigente que se relacionan de modo directo con la Administración en general, y más especialmente con la municipal.

TEMA 133.

Orígenes de las constituciones escritas.—Concepto del Derecho constitucional.—Reforma constitucional.

TEMA 134.

Del principio de la soberanía.—Derechos de la personalidad en las constituciones vigentes.—Formación y organiza-

Don Edmundo González Tejerina, Secretario del Ayuntamiento de Villasebariego.

Certifico: Que la Junta municipal de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del 7 del actual, acordó el particular siguiente:

«Visto el déficit de 3.782 pesetas y 58 céntimos que resultan en el presupuesto municipal que ha de regir en el año actual de 1907, con las modificaciones introducidas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia al prestarle su superior aprobación, no siendo posible introducir economía alguna en los gastos, ni tampoco aumentar los ingresos, por hallarse ya agotados todos los ordinarios que autoriza la ley, puesto que se renuncia al de pesas y medidas, por ser improductivo, y al de carruajes de lujo por no haberlos,

la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña de todas clases que se consuma en el Municipio (exceptuando de esta última la destinada a la industria), en la proporción que expresa la tarifa siguiente, y cuyo tipo de gravamen no exceda del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, cuyo impuesto se juzga menos gravoso al vecindario y se acomoda mejor a las circunstancias de la población, calculando que puede producir en junto las 3.782'58 pesetas á que asciende el déficit.

También se acordó fijar al público por quince días este acuerdo, para que los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados con la propuesta, puedan presentar sus reclamaciones al Alcalde.

Tarifa que se cita

ARTICULOS	Unidad en kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio		Derechos en unidad		Producto anual calculado	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Paja	100	3.602'47	1	50	>	35	1.260 86	
Leña	100	10.066'88	1		>	25	2.521 72	
Total.....								3.782 58

Así resulta más extensamente del acta original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y á los efectos últimamente acordados, expido la presente, que firmo, con el visto bueno de Sr. Alcalde, en Villasebariego á 8 de Enero de 1907.—Edmundo González.—V.º B.º: El Alcalde, Baldomero Sánchez.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, las cuentas municipales de 1905. Brazuelo 12 de Enero de 1907.—Lauandro Blanco.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orviso

Por renuncia del que la desempeña ha de halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que serán satisfechas por trimestre vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y será provisto con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1905 sobre Secretarías. Villarejo de Orviso 16 de Enero de 1907.—El Alcalde en funciones, Isidro Domínguez.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestros de León

ANUNCIO

En los días 7 y 8 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se

verificará en esta Normal exámenes de reválida para los grados elemental y superior.

Las solicitudes y demás documentos correspondientes, se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, desde la publicación de este anuncio hasta el día 6 de Febrero.

León 17 de Enero de 1907.—El Secretario, José González Montes.

ANUNCIOS PARTICULARES

SE vende el salto del agua del molino que se quemó en la Alda del Puente (Valdepolo). Para tratar verse con D. Gregorio Ferreras, don Ignacio y D. Modesto Nicolás.

Los días 26, 27 y 28 del actual, tendrá lugar las altas y bajas de las fatigas que riega la presa Cabildaria de Roderos, San Justo, Muncilleros y Villaturiel, en casa de D. Justo Martínez, vecino de Roderos. Se hace saber para conocimiento de los interesados, pues transcurridos dichos días no se admiten reclamaciones.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial

ción de la opinión pública.—De los partidos políticos.—Aspecto y consideraciones políticas acerca del sufragio universal.

TEMA 135.

Concepto del derecho administrativo.—Referencias de este concepto al del Poder ejecutivo.—Necesidad de una rama del Derecho relativa á la organización, funciones y procedimiento del Poder ejecutivo.—Relaciones del Derecho administrativo.—Relación con el Derecho político.—Relación de la Administración con las entidades eclesiales.

TEMA 136.

Factores integrantes de la Administración.—Cuestión sobre la condición administrativa.—Reglas que determinan la esfera de la acción administrativa.—Materia propia de la Administración.

TEMA 137.

Atribuciones de la Administración.—Acción individual y acción social.—Acción administrativa y sus reglas de desenvolvimiento.—Caracteres esenciales de la Administración.

TEMA 138.

Naturaleza de la Administración como poder.—Caracteres de la Administración como poder.—Independencia y responsabilidad.—Facultades de la Administración como poder.—Potestades administrativas.—De la unidad política y de la centralización administrativa.—Diferencia entre la unidad y la centralización.—Ventajas, inconvenientes y límites de la centralización, especialmente en cuanto afecta á la materia municipal.

TEMA 139.

Autonomía municipal y provincial, sus ventajas ó inconvenientes.—Regiónismo provincial y municipal.—Sus ventajas ó inconvenientes para la Administración y para los intereses generales del país.

TEMA 140.

Procedimientos administrativos, especialmente en lo que afecta al régimen y materia municipal, teniendo en cuenta la legislación vigente.—Potestad reglamentaria.—Su concepto y fundamento.—Necesidad de los Reglamentos como complemento de las leyes.—Delegación del poder legislativo en el ejecutivo.—Límites de la potestad reglamentaria.—Condiciones y validez de los Reglamentos y recursos contra los inconstitucionales.

TEMA 141.

Potestad imperativa y de mando, su concepto y forma.—División de la potestad de mando en discrecional y reglada.—Potestad correctiva y disciplinada.—Potestad ejecutiva.—Análisis de los actos que comprende.—Variedad de los órganos administrativos.

TEMA 142.

Elementos fundamentales para la más perfecta y conveniente organización administrativa.—Nacionalidad y territorio.—Preceptos constitucionales en la materia.—Dificultad y regle para establecer una buena división territorial.—Antigua y vigente división de nuestro territorio.—Legislación especial acerca de esta materia.—Límites provinciales.—Legislación que rige.—Límites municipales.—Legislación que rige.

TEMA 143.

De la jerarquía administrativa.—Su concepto, sus clases y sus caracteres.—Convenciones ó ventajas de la uniformidad, armonía, obediencia, residencia y responsabilidad como caracteres de la jerarquía administrativa.—Autorización previa para procesar á los funcionarios públicos.—Jerarquía administrativa vigente en España.—Diversas clases de la jerarquía administrativa y sus condiciones esenciales.

TEMA 144.

Deber de obediencia.—Deber de correspondencia.—Facultades, especificándolas y determinándolas bien, del superior

PARA ÁRIDOS	
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
0.70	Medio decilitro
0.10	Doble litro
0.05	Litro
0.05	Medio litro
0.05	Doble decilitro
0.05	Decilitro
0.05	Medio decilitro
INSTRUMENTOS DE PESAR	
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
0.70	Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive
0.40	Balanzas ordinarias de 10 a 25 kilogramos de alcance inclusive
0.80	Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive
1.00	Logramos ordinarios de mayor alcance de 50 kilogramos
1.50	Logramos ordinarios de alcance de 100 kilogramos o menos
2.00	Balanzas-básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos
2.50	Balanzas-básculas de alcance mayor de 500 kilogramos
5.00	Balanzas-básculas de alcance mayor de 500 kilogramos
8.00	Balanzas básculas de alcance de 40 kilogramos o menos
0.60	Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos inclusive
1.00	Balanzas básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos inclusive
2.00	Balanzas básculas de alcance de 100 y 200 kilogramos inclusive
2.50	Balanzas básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos inclusive
2.50	Logramos de 200 kilogramos en adelante

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 34

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 35

dos proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; este no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, esta irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y es lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrasación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presenta la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á un serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señala el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición de la serie serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se

peas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.º No facilitará los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprar ó á investigar.

8.º Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico-decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

9.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contrastes, inventarios ó otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

1.º Las pesas que, no siendo comerciantes ni industrias, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó empresas particulares que deseen de emplear en sus contrastes, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refiere, con los artículos que preceden, levantará un acta ó estado, en el que se hará constar que haya de conocer en la falta, según la ley de 1.º de Agosto de 1878.

Art. 99. Las faltas que hayen de ser penadas gubernativamente, lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 36

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 36

baciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda atender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Jefe municipal del pueblo en que se cometiere la infracción, ó al de la instrucción á que le pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII

De las penas en que incurren los contraventores

- Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.
- Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dá lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.
- Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso 2.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:
- 1.º Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico-decimal.
 - 2.º No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.
 - 3.º Vender hebillas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie sin su correspondiente prevención en este Reglamento.
 - 4.º Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.
 - 5.º Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el art. 25.
 - 6.º Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de